LEY 1394 DE 2010

(julio 12)

Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010

#### CONGRESO DE LA REPÚBLICA

<Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre la declaratoria de INEXEQUIBILIDAD de la Ley 1653 de 2 cuyo artículo 14 había derogado esta ley>

Por la cual se regula un Arancel Judicial.

Resumen de Notas de Vigencia

#### NOTAS DE VIGENCIA:

- Ley 1653 de 2013 declarada INEXEQUIBLE -elementos estructurales- por la Corte Constitucior mediante Sentencia C-169-14 de 19 de marzo de 2014, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Ca Correa.

Destaca el editor el siguiente texto en el Comunicado de Prensa, subrayas del editor:

'En esta ocasión, la denominación del arancel judicial como contribución parafiscal es entonces, por u parte, coherente con uno de los antecedentes legislativos de la institución (con la denominación de Ley 1394 de 2010, que sigue vigente transitoriamente), ...'.

Esta ley se encontraba vigente en los términos del artículo 13 transitorio de la Ley 1653 de 2013.

- Ley derogada por el artículo 14 de la Ley 1653 de 2013, 'por la cual se regula un arancel judicial y dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.852 de 15 de julio de 2013. Tener cuenta el régimen de transición dispuesto en el artículo 13. INEXEQUIBLE.
- Modificada por la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 201 'Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otr disposiciones'. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.
- Modificada por la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 201 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Ley declarada EXEQUIBLE por el cargo de desconocimiento de ley estatutaria, por la Coi Constitucional mediante Sentencia C-643-11 de 31 de agosto de 2011, Magistrada Ponente Dra. Ma Victoria Calle Correa.

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

#### **DECRETA**:

<u>ARTÍCULO 10. NATURALEZA JURÍDICA.</u> El Arancel Judicial es una contribución parafiscal destina sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia.

Jurisprudencia Vigencia

#### Corte Constitucional

- Inciso declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Senten C-368-11 de 11 de mayo 2011, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Mendoza Martelo.

Los recursos recaudados con ocasión del Arancel Judicial serán administrados por el Fondo par Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la Administración de Justicia.

PARÁGRAFO. La partida presupuestal que anualmente asigna el Gobierno Nacional para la justicia no p ser objeto, en ningún caso, de recorte presupuestal, so pretexto de la existencia de los recursos recaud por concepto de arancel.

ARTÍCULO 20. SUJETO ACTIVO. El Arancel Judicial se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Moderniza Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

<u>ARTÍCULO 30. HECHO GENERADOR.</u> El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivo civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimad una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes caso

### Jurisprudencia Vigencia

#### Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanc mediante Sentencia C-643-11 de 31 de agosto de 2011, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Ca Correa.
- Inciso declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Senten C-368-11 de 11 de mayo 2011, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Mendoza Martelo.
- a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que terminmanera anticipada un proceso ejecutivo.
- b) <Literal derogado por el artículo <u>118</u> de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubr 2012>

### Notas de Vigencia

- Literal derogado por el artículo <u>118</u> de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.4 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

#### Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1394 de 2010:

- b) Por el cumplimiento de una condena impuesta en un laudo arbitral en caso de reconocimiento refrendación.
- c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.

PARÁGRAFO 1o. El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas  $\epsilon$  artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente par momento de la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 40. EXCEPCIONES. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, declarativos, ni en los conflictos de la seguridad sc así como tampoco procederá en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tute demás acciones constitucionales.

Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de los niveles de Sisbén 1 y 2, condición que acreditada con el respectivo carné. En todos aquellos casos en los cuales el demandante no pueda acre esta, se sujetará al amparo de pobreza reconocido en el Código de Procedimiento Civil y será decidido p juez.

<Inciso adicionado por el artículo 239 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: > Tam podrá cobrarse el arancel de que trata la presente ley al Colector de Activos Públicos – CISA, cuando intervenga como titular en procesos judiciales.

#### Notas de Vigencia

- El texto de la Ley 1450 de 2011, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente has que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 336 de la L 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colomb Pacto por la Equidad", publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.
- El texto de la Ley 1450 de 2011, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente has que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 267 de la L 1753 de 2015, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nue país", publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.
- Inciso adicionado por el artículo <u>239</u> de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.1 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse lo establecido por la Constitución Política en sus artículos 339, 340, 341 y 342, y por la Ley 152 de 15 en los artículos 13, 14 y 25.

# Jurisprudencia Vigencia

# Corte Constitucional

- Artículo 239 de la Ley 1450 de 2011 declarado EXEQUIBLE, por el cargo de violación del principio unidad de materia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-363-12 de 16 de mayo de 201 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

#### Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. <u>160</u>; Art. <u>161</u>; Art. <u>162</u>; Art. <u>163</u>; Art. <u>164</u>; Art. <u>165</u>; Art. <u>166</u>; A

ARTÍCULO 50. SUJETO PASIVO. El Arancel Judicial está a cargo del demandante inicial o de demandante en reconvención beneficiado con las condenas o pagos, o sus causahabientes a título unive o singular.

### Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucior mediante Sentencia C-368-11 de 11 de mayo 2011, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Mendoza Martelo.

## ARTÍ CULO 60. BASE GRAVABLE. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores:

- a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. El procesos ejecutivos donde concurran medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demanda
- b) Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquida elaborada por el juzgado.
- c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga f proceso ejecutivo.

PARÁGRAFO. Para afectos de la liquidación se tendrán en cuenta las adiciones, aclaraciones o correccique se hagan conforme a lo establecido en los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 70. TARIFA. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) c base gravable.

<Inciso derogado por el artículo  $\underline{118}$  de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubr 2012>

#### Notas de Vigencia

- Inciso derogado por el artículo <u>118</u> de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.4 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

# Legislación Anterior

Texto original de la Ley 1394 de 2010:

<INCISO> En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.

En caso de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de  $\epsilon$  independientemente de su monto.

ARTÍCULO 80. LIQUIDACIÓN. El Arancel Judicial se liquidará por el juez, con base en las condena impuestas y de conformidad en la presente ley. En todo caso, la parte demandante deberá reajustar el periode a la fecha en que se efectúe el pago definitivo.

Cuando el arancel se cause como consecuencia de la terminación anticipada de los procesos ejecutivo liquidación se hará en el auto que admita la transacción o la conciliación.

<u>ARTÍCULO 90. RETENCIÓN Y PAGO.</u> Toda suma a pagar por concepto de arancel, deberá hacers mediante depósito judicial a órdenes del respectivo Despacho en el Banco Agrario, con indicación número de proceso.

Recibido el correspondiente título de depósito judicial, el Despacho dispondrá su endoso y envío a favo Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriada la sentencia, liquidado el valor arancelario y satisfecho el interés del demandant los procesos por obligaciones de hacer o de dar, deberá consignar en el Banco Agrario, el v

correspondiente.

<u>ARTÍCULO 10. REMISIÓN DE COPIAS.</u> Una vez ejecutoriada la providencia que imponga pagrarancelario, se remitirá copia auténtica de la misma al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejeci de la Administración Judicial.

Toda providencia ejecutoriada que imponga pago arancelario prestará mérito ejecutivo.

<u>ARTÍCULO 11. FALTA DISCIPLINARIA.</u> Todos los procesos deberán recibir un mismo trato en cuanto a su trámite e impulso. Constituye falta disciplinaria gravísima del juez retrasar, sin justificación tramitación de los procesos en los que no se causa arancel.

ARTÍCULO 12. DESTINACIÓN, VIGENCIA Y RECAUDO. Destínense los recursos recaudados po concepto de Arancel Judicial del que trata la presente ley para la descongestión de los despachos judic del país. El Consejo Superior de la Judicatura tendrá la facultad de administrar, gestionar y recauda mismo, sin perjuicio de que la administración y la gestión se realicen a través del sistema financiero.

PARÁGRAFO. Los pueblos indígenas designarán un representante que tenga acceso a la informacion decisión de destinación, administración, recaudo del Arancel Judicial a efecto de establecer hasta el diez ciento (10%) para la jurisdicción indígena.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanc mediante Sentencia C-643-11 de 31 de agosto de 2011, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Ca Correa.

ARTÍCULO 13. SEGUIMIENTO. Dentro de los tres primeros meses de cada año, el Consejo Superior de la Judicatura deberá rendir un informe al Congreso de la República, al Ministerio del Interior y de Justici Ministerio de Hacienda, a la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, acerca de las su recaudadas con el arancel, su destino y el empleo en programas de descongestión de la administració justicia, e implementación de la oralidad en los procedimientos judiciales, sin perjuicio de las funcione control que corresponda a la Contraloría General de la Nación.

ARTÍCULO 14. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. El Arancel Judicial del que trata la presente ley se generará a partir de su vigencia.

ARTÍCULO 15. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JAVIER ENRIQUE CÁCERES LEAL.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ÉDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMÁN.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C., a 12 días de julio de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

FABIO VALENCIA COSSIO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ÓSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior n d

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)





